



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 5 DE
VALENCIA**

Procedimiento Ordinario - 000117/2008

Actor: SALVADOR ANTONIO GALAN FRIGOLS Y OTROS

**Letrado/ Procurador: JOSE LUIS NOGUERA CALATAYUD ISABEL
GOMEZ-FERRER BONET**

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LLAURI

Letrado/ Procurador: ENRIQUE LLACER MORENO

Sobre: Otros contenciosos

AUTONº 92

En Valencia, a veintitres de febrero de dos mil nueve.

Por presentado el anterior escrito de la parte actora, únase y dése copia a la contraparte.

HECHOS.

PRIMERO. Se interpuso recurso contencioso administrativo por la representación de Salvador Antonio Galán Frigols, Juan Antonio Toledo Melia, Vicente Francisco Martí Pons y Juan José Cucarella Huguet, concejales del Municipio de Llaurí, contra el punto 18º del orden del día, aprobado por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Llaurí de fecha 14-12-07, sobre aprobación de convenio de amortización de deuda con la empresa Transforma S.A., y aprobación de pago y liquidación de deuda con el Banco de Valencia.

SEGUNDO.- La representación del Ayuntamiento de Llaurí, formuló escrito de alegaciones previas, alegando la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes.

TERCERO.- La representación de los recurrentes se opuso a dicha falta de legitimación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. La falta de legitimación activa se sustenta en lo dispuesto en el art. 63.1.b) de la Ley de Bases de Régimen Local, a cuyo tenor *"junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico...b) los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos"*.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La representación de la parte recurrente postula una interpretación que excede del tenor literal del citado precepto, el cual exige el voto en contra al objeto de gozar legitimación en la impugnación del acuerdo.

El Tribunal Supremo para admitir tal legitimación ha exigido el doble requisito de ser miembro del órgano municipal que adoptó el acuerdo impugnado y votar en contra del mismo (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1989, 16 de marzo de 2001 y 14 de marzo de 2002). Esta última sentencia señala al respecto *"el artículo 63-1-b) de la L.B.R.L otorga legitimación para impugnar los acuerdos de las Entidades Locales no a todos los Concejales, sino sólo a aquellos que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos"*. Dicha resolución señala igualmente que: *el legislador ha excepcionado expresamente el régimen general de la legitimación, lo que, con referencia a los Concejales, sólo ha ocurrido respecto de aquellos que, en el momento mismo del nacimiento del acuerdo, han expresado su disconformidad con el mismo*. El Alto Tribunal señala que ha llegado a esta misma conclusión en sentencias de 23 de febrero de 1989 y 7 de noviembre de 1985.

Siguiendo la anterior doctrina se puede señalar la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 16 de Octubre de 2003**: *"La interpretación histórica del precepto nos conduce a una ratificación de tal impresión inicial, pues la reforma operada por el precepto restringe el ámbito legitimador reconocido en la Ley 40/81, de de 28 de octubre, que en su artículo 9 únicamente exigía no haber votado a favor, lo que permitía, no sólo el voto contrario, sino la abstención y el voto en blanco, incluso la mera inasistencia. Con arreglo a la mencionada legislación anterior, podría ser debatida con mayores dificultades el caso de los actos de órganos en los que no estuviera integrado el concejal de cuya legitimación se tratase, y que estrictamente no podía votarlos a favor en ningún caso. Pero la reforma establecida por la Ley 7/85, que es básica y deriva del ejercicio de la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en los términos del art. 149.1.18ª de la Constitución, reduce la esfera de la legitimación al caso de los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de los acuerdos, restringiendo profundamente el ámbito de legitimación anteriormente reconocido*.

SEGUNDO. Lo anterior ha de redundar en consecuencia en la consecuencia la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes que no votaron en contra del acuerdo recurrido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el art.139 de la LJCA, no procede imposición de las costas procesales, al no apreciarse mala fe o temeridad.

PARTE DISPOSITIVA.

Se declara la inadmisión del recurso formulado por Salvador Antonio Galán Frigols, Juan Antonio Toledo Melia, Vicente Francisco Martí Pons y Juan José Cucarella Huguet, concejales del Municipio de Llaurí, contra el punto 18º del orden del día,



GENERALITAT
CATALANA

aprobado por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Llaurí de fecha 14-12-07, por falta de legitimación activa.

Notifíquese a las partes la presente resolución advirtiéndoles que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en ambos efectos, en este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en plazo de 15 días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jorge Martínez Ribera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº5. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA